

REF: EXP.F.S. No. 2021- 00055 - NELSON JAVIER VERA PORTILLA
CONTRA KEVINTINO PIZZA GOURMET S.AS. Y KEVIN RUBEN RODRIGUEZ.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor, el proceso ordinario laboral de la referencia, informando que la apoderada de la parte demandada interpone recurso de reposición y apelación, nulidad contra el auto de fecha noviembre once del presente año. Para proveer.

Cúcuta, 22 de noviembre de 2021.

La Secretaria,


EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Cúcuta, veintidós de noviembre de dos mil veintiuno.

Visto el anterior informe Secretarial, se le reconoce personería para actuar a la profesional del derecho.

Téngase a la doctora ANGIE CAROLINA ESCALANTE MENDOZA, abogada titulada portadora de la cedula de ciudadanía No. 1.090.489.193 de Cúcuta y T.P. No. 298.909 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada especial del señor KEVIN RUBEN RODRIGUEZ VELASQUEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

El Juzgado teniendo en cuenta los escritos presentados por la apoderada de la parte demanda que se encuentran en el expediente digitalizado, el Despacho antes de resolver sobre el recurso interpuesto por la profesional del derecho, ordena correr traslado de la Nulidad propuesta por la parte demandada a la apoderada de la parte de la parte demandante para lo pertinente.

En merito de lo expuesto el Juzgado Primero laboral del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E :

SE CORRE TRASLADO DE LA NULIDAD PROPUESTA POR LA APODERADA DE LA PARTE DEMANDADA, A LA APODERADA DE LA PARTE ACTORA, conforme a lo expuesto anteriormente.

NOTIFIQUESE.- Se notifica por estado.

El Juez,



TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA

La Secretaria,



EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.



ANGIE CAROLINA ESCALANTE MENDOZA
ABOGADA TITULADA
Soluciones Jurídicas.

Señores

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
E.S.D.

REFERENCIA: INCIDENTE DE NULIDAD EN PROCESO ORDINARIO DE
**NELSON JAVIER VERA PORTILLA CONTRA KEVINTINO PIZZA GOURMET
SAS Y KEVIN RUBEN RODRIGUEZ**
RADICADO: 0055DE 2021

ANGIE CAROLINA ESCALANTE MENDOZA, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía N° 1090489193 y portadora de la tarjeta profesional N° 298909 del C. S. DE LA J., obrando como apoderada de la parte demandada acudo a su despacho para solicitar la NULIDAD de todo lo actuado a partir del auto admisorio de fecha 21 de abril de 2021, con base en lo previsto en el párrafo segundo del artículo 133, numeral 8° del C.G.P. en concordancia con los artículos 135 ibídem, y en armonía con lo preceptuado en los artículos 29, 228, 229, 230 ss y cc de la constitución Política Nacional, por las razones que a continuación enunciare:

HECHOS

PRIMERO: Que como es de su conocimiento la demanda instaurada en contra de **KEVINTINO PIZZA GOURMET SAS Y KEVIN RUBEN RODRIGUEZ**, admitida en fecha 21 de abril de 2021.

SEGUNDO: De dicha demanda, se envió copia al correo de kevintino pizza gourmet s.a.s. al momento de radicar la misma.

No obstante lo anterior, se debe tener en cuenta que el señor KEVIN RODRIGUEZ, posee cámara de comercio como persona natural, en la cual se tiene registrado un correo diferente al del establecimiento de comercio, sin que a este hubiera sido enviada la copia de la demanda.

TERCERO: Que al revisar el correo electrónico informado por la parte actora, se pudo corroborar que la etapa de notificación personal a los demandados, **NO HA SIDO SURTIDA**, ni por el despacho ni por la apoderada de la parte actora.

Tan es así, que la parte actora, envió memorial el día 11 de noviembre de 2021, donde solicita se le certifique si efectivamente se realizó por parte del despacho la notificación personal a los demandados.



ANGIE CAROLINA ESCALANTE MENDOZA
ABOGADA TITULADA
Soluciones Jurídicas.

CUARTO: El despacho sin percatarse de lo citado, emitió auto notificado el día 16 de noviembre de 2021 mediante estado, donde asegura que se surtió la etapa de notificación y no se presentó contestación alguna, siendo esto totalmente falso.

Igualmente, se informa al despacho que mediante correo electrónico de fecha 21 de septiembre de 2021 y 03 de noviembre de 2021, la suscrita abogada aporó poder debidamente otorgado, y solicito que se surtiera NOTIFICACION POR CONDUCTA CONLUYENTE, a fin de acceder al expediente digital y poder ejercer el DERECHO A LA DEFENSA de la parte pasiva.

Los citados correos NUNCA fueron resueltos por el despacho VIOLANDO ASI EL DERECHO A UNA DEFENSA TECNICA a mis representados.

QUINTO: En este orden de ideas, el artículo 134 del C.G.P. prevé:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.**

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.



ANGIE CAROLINA ESCALANTE MENDOZA
ABOGADA TITULADA
Soluciones jurídicas.

Con base en lo anterior, se puede afirmar mas allá de toda duda razonable que **NO** existe prueba que corrobore que se haya surtido una notificación en el presente proceso del auto admisorio, pues esta etapa **NO HA SIDO SURTIDA**.

SEXTO: Anuado lo anterior, de continuar el despacho con el tramite procesal, continuaría violando derechos fundamentales a mis representados como lo son **EL DERECHO A LA DEFENSA, EL DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA JUSTICA**, los cuales han sido protegidos en reiteradas ocasiones por las Honorables Altas Cortes asi:

"...La jurisprudencia constitucional define el derecho a la defensa como la "oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación- judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la ley otorga..."

"...La defensa técnica se materializa mediante actos de contradicción, notificación, impugnación, solicitud probatoria y alegación, ésta puede ser ejercida de acuerdo con las circunstancias y los diferentes elementos probatorios recaudados, pudiendo ser practicada con tácticas diversas, lo que le permite a los sujetos procesales ser oídos y hacer valer sus argumentos y pruebas en el curso de un proceso que los afecte, y mediante ese ejercicio "impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado..." (sentencia T-18 DE 2917)

*"...La protección del derecho de acceso efectivo a la administración de justicia tiene dos dimensiones: (i) la posibilidad de acudir ante un juez o tribunal a presentar las pretensiones para la protección de sus derechos o intereses y (ii) que dicho acceso a la justicia sea efectivo, al obtener la resolución de fondo de las pretensiones presentadas y que la misma se pueda hacer efectiva a través de su correcta ejecución. En esa medida, es importante tener en cuenta que el derecho de acceso a la justicia no se verifica únicamente con el hecho de acudir ante los jueces competentes, sino que implica que la persona que acude obtenga una solución de fondo pronta, cumplida y eficaz. Por ello, cuando quien concurre a la jurisdicción no obtiene respuesta de fondo en un término razonable, por razones imputables al aparato judicial, **se puede concluir que existe vulneración del derecho de acceso efectivo a la administración de justicia...**" (SENTENCIA T – 608 DD 2019)*

"...La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de



ANGIE CAROLINA ESCALANTE MENDOZA
ABOGADA TITULADA
Soluciones jurídicas.

acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) **El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso;** (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas...” (NEGRILLA Y SUBRAYADO FUERA DE TEXTO) (SENTENCIA C341 DE 2014)

Así las cosas, queda claro que existe una violación a los derechos fundamentales de mis representados, los cuales no se les ha notificado en debida forma la admisión de la demanda que cursa en su contra, y con ello no se les ha permitido ejercer su derecho de defensa.

Es por todo lo anterior, que se solicita se decrete la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de fecha 21 de abril de 2021, y se ordene su respectiva notificación.

PETICIÓN

En este orden de ideas, muy respetuosamente solicito:

PRIMERO: Se decrete la Nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de fecha 21 de abril de 2021 en adelante, por cuanto no se ha surtido la DEBIDA NOTIFICACIÓN a los demandados y mediante auto de fecha 11 de noviembre de 2021, notificado por estado en fecha 16 de noviembre de 2021, se cita para audiencia de conciliación, sin darle la oportunidad a los demandados de informar y aportar al despacho pruebas que refutan las pretensiones de la demanda.

Esta petición la fundo, con base en lo preceptuado en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P. en concordancia con el artículo 135 ibídem, así como lo correspondiente previsto en artículos 29, 228, 229, 230 de la Constitución Política Nacional, por las razones anotadas en el acápite de los hechos.



ANGIE CAROLINA ESCALANTE MENDOZA
ABOGADA TITULADA
Soluciones Jurídicas.

SEGUNDO: En consecuencia, se deje sin efectos desde el auto admisorio de fecha 21 de abril de 2021 en adelante hasta el trámite en que nos encontramos.

TERCERO: Decretar las condenas que el despacho considere pertinentes y que corresponden para el caso.

PRUEBAS:

Solicito se tengan como tales toda la actuación procesal y lo siguiente:

- Captura de pantalla del correo del demandado kevintino pizza gourmet donde consta que no se ha surtido notificación alguna.
- Captura de pantalla de los correos electrónicos enviados por la suscrita.

COMPETENCIA

Es usted Señor Juez competente de conocer de la presente solicitud de INCIDENTE DE NULIDAD por ser el despacho de conocimiento.

NOTIFICACIONES:

Recibo notificaciones mediante correo electrónico eangie835@gmail.com

Atentamente,

Angie Escalante M.

ANGIE CAROLINA ESCALANTE MENDOZA

C.C.N° 1.090.489.193 de Cúcuta

T.P.N° 298.909 del C. S. de la J.